

Bogotá, D.C.,

Señor
ALBERTO OLARTE AGUIRRE
Secretario Técnico
CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN
sbeltran@cno.org.co
aolarte@cno.org.co

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
RADICADO : S-2019-006117 6/Nov/2019
No.REFERENCIA: E-2019-007977
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 2 ANEXOS: NO
DESTINO CONSEJO NACIONAL DE OPERACION -CNO-
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Asunto: Requisitos de protecciones en el punto de conexión
Alcance Radicado CREG E-2019-007977
Expediente 2019-0143

Respetado señor Secretario:

De manera atenta, damos respuesta a la comunicación del asunto, en la cual se realiza la solicitud que transcribimos a continuación:

(...) Como es de su conocimiento, el Consejo definió a través del Acuerdo 1071 del 13 de junio de 2018 los requerimientos de protección para sistemas de generación con capacidad menor a 5 MW, lo anterior, dando cumplimiento a las tareas asignadas por la CREG en su Resolución 030 de 2018. Si bien todos los requisitos allí definidos tienen cobertura hasta el punto de conexión (Resolución CREG 038 de 2014), algunos desarrolladores de proyectos han solicitado al Consejo revisar si los mismos se podrían exigir únicamente a nivel de inversores para las plantas solares fotovoltaicas. Esto si bien técnicamente es viable, implicaría establecer especificaciones técnicas al interior de los complejos de generación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia de garantizar la operación segura del Sistema Interconectado Nacional, el Consejo entiende que los requisitos de coordinación de las protecciones a través de Acuerdo no deben ir más allá del punto de conexión, es decir, al interior de las instalaciones de generación. De manera atenta solicitamos su concepto al respecto. (...)

Dando alcance a su consulta, citamos partes de los artículos 11 y 36 de la Ley 143 de 1994:

(...) ARTÍCULO 11. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:

Sistema interconectado nacional: es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión, las

Sr. ALBERTO OLARTE
C.N.O.
2/2

redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios. (...) Subrayado fuera de texto

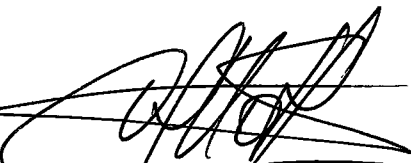
(...) ARTÍCULO 36. Créase el Consejo Nacional de Operación que tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica, y ser el órgano ejecutor del reglamento de operación. (...) Subrayado fuera de texto

De lo citado, la Comisión entiende que el C.N.O es el que acuerda los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional (SIN) sea segura, confiable y económica, lo cual incluye la operación de las cargas eléctricas de los usuarios.

Por lo anterior, entendemos que el C.N.O podría definir los requisitos técnicos necesarios y suficientes a nivel de inversor o en punto de conexión para el cumplimiento de las funciones que se necesitan de forma integrada de protecciones en el SIN, es decir, la importancia recae sobre la funcionalidad de las protecciones y su interacción o reflejo en el punto de conexión u otros puntos de la red, y no recae sobre la ubicación física de la instalación de la protección. Lo anterior sin perjuicio de que el C.N.O. pueda definir requisitos diferenciales para capacidades de AGPE que permitan una mayor flexibilidad acorde con las exigencias que identifique.

El presente concepto se emite en los términos y con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA
Director Ejecutivo